



LIC. GERARDO CORREA ETCHEGARAY

41617

SEP 15 9 57 AM '89

ESCRITURA NUMERO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE. ----- JUZ/REG/COM
VOLUMEN NOVECIENTOS VEINTISIETE. -----
PAGINA DOS. ----- FHV/ICM/mfa

En la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de junio de mil (16) novecientos ochenta y nueve, yo, el Licenciado Gerardo Correa Etchegaray, Titular de la Notaria número ochenta y nueve del Distrito Federal, hago constar la CONSTITUCION de "IUSACEL", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, y al tenor de los Estatutos que siguen, ante mí celebran "ADMINISTRACION Y CONTROL DE INDUSTRIAS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "GRUPO ALPER", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ambas representadas por el señor Ingeniero ALEJO PERALTA Y DIAZ CEBALLOS, quien además comparece por su propio derecho y los señores CARLOS PERALTA QUINTERO y CARMEN PERALTA QUINTERO; y para lo cual solicitaron y obtuvieron de la Secretaria de Relaciones Exteriores el permiso correspondiente, que en este acto exhiben, y que protocolizo, agregándolo al apéndice de este instrumento bajo la letra "A", y que se insertará más adelante.

----- ESTATUTOS: -----

----- CAPITULO I -----

----- DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION -----

ARTICULO PRIMERO.- La denominación de la sociedad es "IUSACEL", e irá seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", o de su abreviatura "S.A. DE C.V.".

----- DOMICILIO -----

ARTICULO SEGUNDO.- El domicilio de la sociedad es la Ciudad de MEXICO, DISTRITO FEDERAL, pudiendo establecer sucursales, agencias, oficinas, instalaciones, terminales y cualesquiera otras operaciones en cualquier parte de la República Mexicana o en el extranjero, y someterse a domicilios convencionales, sin que se entienda cambiado por ello su domicilio social.

----- OBJETO -----

ARTICULO TERCERO.- La sociedad tendrá por OBJETO: --
--a) La compraventa, importación, exportación, distribución, instalación, arrendamiento y en general toda clase de negociaciones y contrataciones con aparatos telefónicos, de radiocomunicación en unidades móviles o fijas, telex, telefax, antenas, antenas parabólicas, telefonía celular y cualquier otro aparato relacionado con la conducción de señales de comunicación;

- b) Compra, venta, importación, distribución, instalación y cualquier (v) clase de negociación relacionada con partes, piezas o componentes de equipos de radio, comunicación, teléfonos, telex, telefax, antenas, antenas parabólicas, telefonía celular y demás dedicadas a la transmisión de señales;-----
- c) La prestación y/o contratación de toda clase de servicios y asesoría de supervisión, mantenimiento, administración y servicios técnicos con las actividades técnicas mencionadas en los incisos anteriores;-----
- d) Administrar, capacitar y adiestrar al personal técnico dedicado a la instalación, operación, mantenimiento y cualquier tipo de servicios relacionados con aparatos de comunicación descritos en el punto a);----
- e) Establecer, adquirir, construir, arrendar, operar y poseer, en cualquier forma permitida por la ley, almacenes, oficinas, tiendas y demás establecimientos necesarios para la realización de los fines de la sociedad, así como adquirir toda clase de negociaciones comerciales, incluyendo sus acciones bienes y derechos;-----
- f) Representar o ser agente en la República Mexicana de empresas industriales o comerciales, nacionales o extranjeras;-----
- g) Comprar, vender, arrendar, administrar, hipotecar y en general comerciar en cualquier forma con bienes inmuebles;-----
- h) Establecer sucursales en la República Mexicana o en el Extranjero;--
- i) Solicitar, obtener, registrar, comprar, arrendar, ceder o de cualquier forma disponer y adquirir marcas, patentes, certificados de invención, nombres comerciales, derechos de autor, opciones y preferencias y derechos sobre ella, ya sean en México o en el Extranjero;-----
- j) Dar o tomar dinero en préstamo con o sin garantía, emitir bonos, cédulas, obligaciones y otros títulos de créditos, con la participación de las Instituciones que en cada caso sean requeridas de acuerdo con la ley, así como otorgar garantías por cuenta propia o de terceros; y ----
- k) En general, realizar toda clase de actos de comercio o industria, y celebrar toda clase de contratos, ya sean civiles o comerciales permitidos por la ley.-----

----- DURACION -----

ARTICULO CUARTO. - La duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE ANOS, contados a partir de la fecha de firma de esta escritura.-----

----- 1CAPITULO II -----





LIC. GERARDO CORREA SIQUEIROS

NOTARIO PÚBLICO DEL



CHEGARAY

----- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES -----

(2f)

ARTICULO QUINTO. - El capital social es variable.-----

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$100'000,000.00, M. N., (CIEN MILLONES DE PESOS, 00/100, MONEDA NACIONAL) y estará representado por 100,000 (CIEN MIL) acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1,000.00, M. N. (UN MIL PESOS, 00/100, MONEDA NACIONAL), de la Clase I o representativas del capital mínimo de la sociedad, que estarán divididas en dos Series: La Serie "A" integrada por cuando menos el 51% y la Serie "B" integrada por no más del 49% de las acciones. La parte variable no tendrá límite, y estará representada por acciones nominativas con valor nominal de \$1,000.00, M. N. (UN MIL PESOS, 00/100, MONEDA NACIONAL), de la clase II, representativas de la parte variable del capital y que estarán divididas en dos Series: La Serie "A" que estará integrada por cuando menos el 51% de las acciones y la Serie "B" que estará integrada por no más del 49% de las acciones, las cuales tendrán las demás características que determine la Asamblea General de Accionistas que acuerde su emisión. Las acciones de la Serie "A" en ningún caso conferirán menores derechos que los que se otorgan a las acciones de la Serie "B", y para la distribución de las ganancias en ningún caso tendrán prelación o preferencia las acciones de la Serie "B", respecto de las Acciones de la Serie "A".-----

Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones podrán amparar una o más acciones, y serán firmados por dos miembros del Consejo de Administración, o por el Administrador Único, en su caso, cuyas firmas podrán ser impresas en facsimil. Dichos certificados o títulos deberán satisfacer todos los requisitos establecidos por el Artículo Ciento Veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles; podrán llevar adheridos cupones nominativos numerados para amparar el pago de dividendos, contendrán en forma ostensible la estipulación a que se refiere el Artículo Sexto de estos estatutos y llevarán también transcrito el Artículo 28 (Veintiocho) de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.-----

Las acciones de la Serie "A" podrán ser suscritas por aquellas personas no consideradas como inversionistas extranjeros en los términos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y las acciones de la Serie "B" podrán ser suscritas libremente.-----

Cada acción tendrá derecho a un voto en la Asamblea de Accionistas.--- (2v)

----- NACIONALIDAD -----

ARTICULO SEXTO.- La sociedad es mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad se considerará, por ese simple hecho, como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.-----

----- CAPITULO III -----

----- AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL -----

ARTICULO SEPTIMO.- Los aumentos de capital mínimo fijo de la sociedad se efectuarán por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas; los de la parte variable bastarán con que sean efectuados por resolución de la Asamblea Ordinaria de Accionistas. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea de Accionistas que decreta el aumento, o cualquier Asamblea de Accionistas posterior, fijará los términos y bases en los que deba llevarse a cabo dicho aumento, en el concepto de que al realizarse dicho aumento deberá mantenerse siempre la proporción de cuando menos el 51% de acciones de la Serie "A" y no más del 49% de acciones de la Serie "B".-----

Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social y que por resolución de la Asamblea que decreta su emisión deban quedar depositadas en la tesorería de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, podrán ser --ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración de acuerdo con las facultades que a éste hubiere otorgado la Asamblea de Accionistas, dando en todo caso a los accionistas de la sociedad la preferencia a que se refiere este Artículo.-----

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas o mediante pago en efectivo o en especie.-----

En los aumentos por capitalización de reservas, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiere de las reservas. En los aumentos por pago en efectivo o en especie, los accionistas tenedores de las acciones existentes al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan en proporción a las acciones que



LIC. GERARDO GARCIA VILLEGAS

NOTARIO PUBLICO F.



posean al momento del aumento, durante un término no menor de quince (3f) días establecido para tal fin por la Asamblea que decreta el aumento, computado a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social, o calculado a partir de la fecha de celebración de la Asamblea, en caso de que la totalidad de las acciones en que se divida el capital social haya estado representada en la misma.-----

En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieren de ejercitar la preferencia que se les otorga en este Artículo, aún quedaren sin suscribir algunas acciones, éstas deberán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos, en que así lo disponga el Consejo de Administración o el Administrador Unico, en su caso.-----

ARTICULO OCTAVO.- Las disminuciones del capital social se harán por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas cuando se trate del mínimo fijo y de la Ordinaria de Accionistas cuando se trate de la parte variable y, en su caso, dichas disminuciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas o para reembolsar a los accionistas o para amortizar acciones con utilidades distribuibles y en el caso de que los accionistas ejerciten el derecho de retiro a que se refiere el Artículo Doscientos Veinte de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal.-----

Las disminuciones de capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente en el capital mínimo fijo y en la parte variable del capital,-----

En caso de disminución del capital por reembolso a los accionistas, las acciones que se amortizarán primeramente serán las representativas de la parte variable.-----

Si el número de acciones representativas de la parte variable del capital no es suficiente para absorber totalmente el monto de la disminución de capital, se amortizarán acciones representativas del capital mínimo fijo de la sociedad en el número que se requiera para completar la disminución del capital decretada, sin necesidad de recurrir a sorteo siempre y cuando afecte a todos los accionistas por igual en proporción al número de sus acciones, en la inteligencia de que en ningún caso el porcentaje de acciones de la Serie "A" será



reducido a menos del 51% del capital social o el porcentaje de acciones (3v) de la Serie "B" será incrementado a más del 49%.-----

Tan pronto como se decrete una disminución de capital mínimo fijo, el acuerdo de la Asamblea o Asambleas que hubiere resuelto dicha disminución, se publicará por tres veces en el periodico oficial del domicilio de la sociedad, con intervalos de diez días.-----

ARTICULO NOVENO.- Todo aumento o disminución del capital social se registrará en un libro específico que la empresa llevará para estos casos. -----

----- CAPITULO IV -----

----- ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD -----

ARTICULO DECIMO.- La Administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración o de un Administrador Unico, en su caso, según lo determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas. La Asamblea podrá designar suplentes hasta por un número igual al de propietarios y si así lo hiciere, determinará la forma en que los suplentes suplirán a los propietarios, en el entendido de que si la Asamblea no decide otra cosa cualquier suplente podrá suplir a cualquiera de los propietarios.-----

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los miembros del Consejo de Administración o en su caso el Administrador Unico, podrán ser o no accionistas; durarán en su cargo un año y hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos; podrán ser reelectos y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.-----

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- A falta de designación por la Asamblea, el Consejo de Administración, en su primera sesión inmediatamente después de la Asamblea que lo hubiere designado, nombrará de entre sus miembros al Presidente. El Consejo de Administración podrá también designar al Secretario y al Tesorero, el primero de los cuales no necesitará ser miembro del Consejo de Administración, y designará además a las personas que ocupen los demás cargos que se crearen para el mejor desempeño de sus funciones. Las faltas temporales o definitivas en el Consejo de Administración, serán cubiertas por los suplentes. -----

Las copias o constancias de las actas de las Sesiones del Consejo y de las Asambleas de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier





LIC. GERARDO CORREA ETCHEGARAY

NOTARIO PÚBLICO



documento del archivo de la sociedad, serán autorizados por el (4f)
Secretario.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El Consejo de Administración o en su caso el Administrador Unico, tendrá la representación legal de la sociedad y por consiguiente, estará investido de las siguientes facultades y obligaciones:

1.- Ejercitar el poder de la sociedad para pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y en sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República; estará por consiguiente facultado para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentare y de juicios de amparo; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, civiles o penales, ante autoridades y tribunales del trabajo y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos de las fracciones Primera y Cuarta del Artículo Veintisiete Constitucional, su Ley Orgánica y los Reglamentos de ésta.

2.- Para actos de administración de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República.

3.- Para actos de dominio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República.

4.- Para suscribir títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5.- Para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas.



6.- Para nombrar y remover a los apoderados, agentes y empleados de la (4v) compañía y para determinar sus atribuciones, garantías, condiciones de trabajo y remuneraciones.-----

7.- Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos o que sean consecuencia de éstos.-----

8.- Para formular reglamentos interiores de trabajo.-----

9.- Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas y para ejecutar sus resoluciones.-----

10.- Para conferir poderes generales o especiales, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, así como para revocar los poderes que otorgare.-----

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Presidente del Consejo de Administración presidirá las Asambleas Generales de Accionistas y las Sesiones del Consejo de Administración; cumplirá los acuerdos de las Asambleas y del Consejo sin necesidad de resolución especial alguna, y por el sólo hecho de su nombramiento tendrá las facultades conferidas a la Administración en los incisos 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10 del Artículo Décimo Tercero de estos estatutos.-----

En el supuesto de que la Administración de la sociedad esté a cargo de un Administrador Unico, corresponderá a éste presidir las Asambleas Generales de Accionistas.-----

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Para que las Sesiones del Consejo de Administración y sus resoluciones sean válidas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros.-----

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración deberán enviarse por correo, telegrama, télex, telefax o mensajero, a los miembros del Consejo de Administración por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la sesión. A los Consejeros que radiquen fuera del domicilio social deberá necesariamente enviárseles la convocatoria por correo aéreo depositado por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la sesión o por telegrama enviado con la misma anticipación.-----

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El Consejo de Administración tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo lo dispuesto en el Artículo Séptimo de estos Estatutos. En caso de empate el Presidente del Consejo -- tendrá voto de calidad. Las actas de cada Sesión del Consejo serán registradas en un libro especialmente autorizado y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.-----





LIC. GERARDO CORREA VIQUEZ

NOTARIO PUBLICO



ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La administración de la sociedad estará a cargo (5f) de un Director General y de uno o más Directores, Gerentes Generales o Sub-Gerentes, quienes no necesitan ser accionistas; tendrán las facultades y remuneraciones que se les otorguen al ser nombrados por el Consejo de Administración, por la Asamblea Ordinaria de Accionistas o en su caso por el Administrador Unico. Durarán en su cargo hasta en tanto no se revoquen sus nombramientos.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Como garantía de sus gestiones, al tomar posesión de sus cargos, los miembros del Consejo de Administración o en su caso el Administrador Unico y el Director General, los Gerentes Generales, depositarán en la sociedad la cantidad de \$1,000.00 Moneda Nacional (Un Mil Pesos, 00/100, M.N.), o constituirán fianza por dicha cantidad en una compañía de fianzas autorizada.

ARTICULO VIGESIMO.- Las personas a que se refiere el Artículo anterior no podrán retirar sus garantías hasta que haya sido debidamente aprobada su gestión por la Asamblea General de Accionistas, en el caso de los administradores y por el Consejo de Administración en el caso de los Directores y Gerentes.

CAPITULO V

VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- La vigilancia de la sociedad será encomendada a uno o más Comisarios con sus respectivos suplentes, según lo determine la Asamblea General de Accionistas. Cada accionista o grupo de accionistas que tenga veinticinco por ciento de acciones representativas del capital social, tendrá derecho a designar a un Comisario y a su Suplente.

Los Comisarios no necesitan ser accionistas de la sociedad. Podrán ser reelectos y desempeñarán su puesto hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos.

Los Comisarios tendrán las atribuciones y obligaciones que se enumeran en el Artículo Ciento Sesenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como todas aquellas que les sean delegadas por la Asamblea General de Accionistas.

CAPITULO VI

ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán Extraordinarias y Ordinarias. Las convocadas para tratar cualesquiera de los asuntos incluidos en el Artículo Ciento Ochenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, serán Anuales.



Extraordinarias. Todas las demás serán Asambleas Ordinarias. Serán(5v)
especiales las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar los
derechos de una sola categoría de accionistas.-----

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Las convocatorias para Asambleas Generales
de Accionistas deberán ser hechas por el Consejo de Administración o por
el Administrador Unico, o por los Comisarios. Sin embargo, los
accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento
del capital social podrán pedir por escrito en cualquier momento, que el
Consejo de Administración, los Comisarios o en su caso el Administrador
Unico, convoquen a una Asamblea General de Accionistas para discutir los
asuntos que especifiquen en su solicitud. Cualquier accionista dueño de
una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se
refiere el Artículo Ciento Ochenta y Cinco de la Ley General de
Sociedades Mercantiles. Si no se hiciere la convocatoria dentro de los
quince días siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de lo Civil o
de Distrito del domicilio de la sociedad, lo hará a petición de
cualquiera de los interesados, quienes deberán exhibir sus acciones con
este objeto. -----

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Las convocatorias para las Asambleas deberán
publicarse en el Disrio Oficial de la Federación o en uno de los diarios
de mayor circulación en dicho domicilio, por lo menos con quince días de
anticipación a la fecha fijada para la Asamblea. Las convocatorias
tendrán el Orden del Día y deberán estar firmadas por la persona o
personas que las hagan, en el concepto de que si convoca el Consejo de
Administración bastará la firma del Secretario. Las Asambleas podrán ser
celebradas sin previa convocatoria, si el capital social estuviere
totalmente representado en el momento de la votación.-----

Si en una Asamblea, independientemente de que sea Ordinaria o
Extraordinaria, están reunidos todos los accionistas, dicha Asamblea
podrá resolver por unanimidad de votos sobre asuntos de cualquier
naturaleza y aún sobre aquéllos no contenidos en el Orden del Día
respectivo. -----

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Serán admitidos en las Asambleas los
accionistas que aparezcan inscritos en el Registro de Accionistas que
lleve la sociedad como dueños de una o más acciones de la misma, mismo
Registro que para los efectos se considerará cerrado tres días antes de
la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, o en su defecto,
acrediten su calidad de accionistas por cualquier otro medio legal.-----





GERARDO CORREA ECHEGARAY

NOTARIO PÚBLICO DEL D.F.



ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Los accionistas podrán ser representados en (6f) las Asambleas por la persona o personas que designen por carta poder firmada ante dos testigos.-----

Los miembros del Consejo de Administración, en su caso, el Administrador Unico, y los Comisarios, no podrán representar accionistas en Asamblea alguna.-----

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Las actas de Asambleas serán registradas en el Libro respectivo y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que asistieren.-----

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, o en su caso, por el Administrador Unico. En su ausencia, las Asambleas serán presididas por la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de votos. Actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas, el Secretario del Consejo de Administración, y en su ausencia, el cargo será desempeñado por la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de votos.-----

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Las Asambleas Ordinarias serán celebradas por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social. Además de los asuntos especificados en el Orden del Dia, deberán:-----

1.- Discutir, aprobar o modificar y resolver lo conducente, en relación con el informe de los Administradores, sobre la situación financiera de la sociedad y demás documentos contables, incluyendo el informe de los Comisarios, en los términos del Artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles;-----

2.- Nombrar a los miembros del Consejo de Administración o en su caso, al Administrador Unico y a los Comisarios y determinar sus remuneraciones, que se cargarán a gastos de administración; y -----

3.- Decidir sobre la aplicación de utilidades.-----

ARTICULO TRIGESIMO.- Para que una Asamblea Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado en ella por lo menos el cincuenta por ciento del capital social, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas en ella. En el caso de segunda convocatoria las Asambleas Ordinarias de Accionistas podrán celebrarse válidamente cualquiera que sea el número de acciones representadas en la Asamblea, y sus resoluciones serán válidas cuando

se tomen por mayoría de votos de las acciones representadas en la misma.(6v)

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Para que una Asamblea Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado en ella, por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones que representen cuando menos el cincuenta por ciento del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse válidamente si en ellas está representado cuando menos el cincuenta por ciento del capital social, y sus resoluciones serán válidas si se toman por el voto favorable de acciones que representen cuando menos el cincuenta por ciento del capital social.

Para las Asambleas Especiales se aplicarán las mismas reglas previstas en este artículo, pero referidas a la categoría especial de acciones de que se trate.-----

----- CAPITULO VII -----

----- DE LA INFORMACION FINANCIERA -----

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, los administradores prepararán por lo menos la siguiente información financiera:-----

- a) Un informe sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.-----
- b) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.-----
- c) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.-----
- d) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.-----
- e) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.-----
- f) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.-----
- g) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.-----





LIC. GERARDO CORREA EHEBURAY
NOTARIO PÚBLICO D. F.



ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- El informe del que habla el enunciado (7f)

general del Artículo anterior, incluido el informe de los Comisarios, a que se refiere el Artículo ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la Asamblea que haya de discutirlos. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia de los informes correspondientes.-----

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Las fechas de iniciación y terminación de los ejercicios sociales, serán fijadas por la Asamblea Ordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración, o en su caso, por el Administrador Unico, sin que por su cambio deban reformarse estos estatutos con sujeción a las disposiciones fiscales relativas.-----

----- CAPITULO VIII -----

----- DE LAS GANANCIAS Y PERDIDAS -----

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- Las utilidades netas de cada ejercicio social serán distribuidas como sigue:-----

1.- El cinco por ciento para constituir y reconstituir el fondo de reserva, hasta que sea igual por lo menos, el veinte por ciento del capital social.-----

2.- Si la Asamblea así lo determina, podrá establecer, aumentar, modificar o suprimir las reservas de capital que juzgue convenientes y constituir fondos de previsión y reinversión, así como fondos especiales de reserva.-----

3.- El remanente, si lo hubiere, se aplicará en la forma que determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas.-----

----- CAPITULO IX -----

----- DISOLUCION Y LIQUIDACION -----

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- La sociedad será disuelta en cualquiera de los casos especificados en el Artículo Doscientos Veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación. La liquidación estará encomendada a uno o más liquidadores designados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Si la Asamblea no hiciere dicha designación, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la sociedad lo hará a petición de cualquier accionista.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- La liquidación se practicará con apego a las resoluciones que tomen los accionistas al acordarse o al declararse la disolución de la sociedad. A falta de resoluciones especiales de la

Asamblea, la liquidación se practicará de conformidad con las(7v) disposiciones del capítulo respectivo de la Ley General de Sociedades Mercantiles; salvo el acuerdo en contrario de la Asamblea, los liquidadores tendrán las facultades que la Ley les otorga.-----

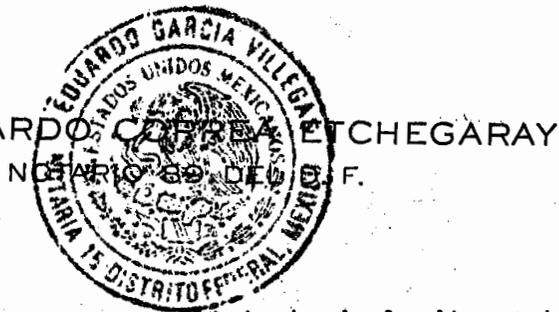
----- CLAUSULAS TRANSITORIAS: -----

PRIMERA.- El capital social mínimo fijo ha sido íntegramente suscrito y pagado por los socios fundadores de la siguiente manera:-----

ACCIONISTAS	ACCIONES	VALOR	CLASE Y SERIE
"ADMINISTRACION Y CONTROL DE INDUSTRIAS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no--vecientas mil acciones, no--venta millones de pesos, moneda nacional.-----	90,000	\$ 90'000,000.00	I-A
"GRUPO ALPER", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, --dos mil quinientas acciones, dos millones quinientos mil pesos, moneda nacional.-----	2,500	\$ 2'500,000.00	I-A
ALEJO PERALTA Y DIAZ CEBALLOS, dos mil quinientas acciones, dos millones quinientos mil pesos, moneda nacional.-----	2,500	\$ 2'500,000.00	I-A
CARLOS PERALTA QUINTERO, dos mil quinientas acciones, dos millones quinientos mil pesos, moneda nacional.-----	2,500	\$ 2'500,000.00	I-A
CARMEN PERALTA QUINTERO, dos mil quinientas acciones, dos millones quinientos mil pesos, moneda nacional.-----	2,500	\$ 2'500,000.00	I-A
TOTAL: Cien mil acciones, --cien millones de pesos, moneda nacional.-----	100,000	\$100'000,000.00	I-A

Los accionistas manifiestan que han pagado el importe total de las acciones que suscriben en dinero efectivo que se encuentra depositado en la caja de la sociedad.-----





LIC. GERARDO CORREA ECHEGARAY

NOTARIO PÚBLICO DEL D.F.

SEGUNDA. Los fundadores en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8f) sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por unanimidad de votos, salvando el suyo el interesado en cada caso, tomaron las siguientes:-----

RESOLUCIONES: -----

1.- La administración de la sociedad estará a cargo de un CONSEJO DE ADMINISTRACION, integrado de la siguiente manera:-----

CONSEJO DE ADMINISTRACION -----

ALEJO PERALTA Y DIAZ CEBALLOS.-----

PRESIDENTE.-----

CARLOS PERALTA QUINTERO.-----

VICEPRESIDENTE.-----

MANUEL CERRILLO LICHTER.-----

VOCAL.-----

2.- Se DESIGNA a los señores Licenciados ALBERTO RIOS ZERTUCHE ORTUÑO y MARIA ISABEL GUTIERREZ VIDALES, como SECRETARIO PROPIETARIO y SECRETARIO SUPLENTE, respectivamente, sin formar parte del Consejo de Administración de la Sociedad.-----

3.- Se DESIGNA a los señores Contadores Públicos LUIS RUIZ DE VELASCO y FRANCISCO MENDOZA VIVES, como COMISARIO PROPIETARIO y COMISARIO SUPLENTE de la sociedad, respectivamente.-----

4.- Se DESIGNA al señor Licenciado GENARO PENA PENA como GERENTE DE RELACIONES LABORALES de la Sociedad, a quien para el ejercicio de su cargo se le confiere el PODER GENERAL de la Sociedad, con las siguientes facultades:-----

a) PARA PLEITOS Y COBRANZAS que se le otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusulas especiales de acuerdo con la Ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal, y de sus correlativos de todos los Estados de la República, estando por tanto facultado para desistirse aún de juicios de amparo; formular querellas y denuncias penales y desistirse de las mismas; coadyuvar con el Ministerio Público y otorgar perdón; transigir; someterse a arbitraje; articular y absolver posiciones, recusar jueces; recibir pagos; y ejecutar todos los demás actos autorizados expresamente por la Ley, entre los que se incluye representar a la sociedad ante toda clase de Autoridades y tribunales penales, civiles, administrativos y del trabajo, locales o federales, especialmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quedando facultado expresamente para intervenir en todo el procedimiento de las reclamaciones laborales y en

el del amparo, para transigir, articular y absolver posiciones y (8v)
ejecutar toda clase de actos a nombre de la sociedad, como representante
legal de la misma, dado el cargo que ocupa y las funciones que
desempeña; y -----

b) PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN CUANTO A ASUNTOS LABORALES, para
comparecer ante cualquier autoridad laboral, y especialmente a
audiencias en la etapa conciliatoria, en los juicios de orden laboral,
pudiendo celebrar a nombre de la sociedad los convenios que de dichas
audiencias pudieran derivar, así como en forma especial para articular y
absolver posiciones en dichas actuaciones, en los términos de los
artículos once, seiscientos noventa y dos, fracción segunda, setecientos
ochenta y seis y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del
Trabajo. -----

CAUCION: Los comparecientes manifiestan bajo protesta de decir verdad,
que los funcionarios antes designados, aceptaron sus cargos, y que se ha
hecho depósito en la caja social de la cantidad de un mil pesos, moneda
nacional, por cada uno de los mismos, para garantizar el fiel desempeño
de sus funciones. -----

5.- Se designa APODERADOS de la sociedad a los señores Ingeniero ALEJO
PERALTA Y DIAZ CEBALLOS y CARLOS PERALTA QUINTERO, a quienes se les
confiere el PODER GENERAL de la Sociedad, con las siguientes
facultades: -----

a) PARA PLEITOS Y COBRANZAS que se les otorga con todas las facultades
generales y especiales que requieran cláusulas especiales de acuerdo con
la Ley, por lo que se les confiere sin limitación alguna, de conformidad
con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo dos mil quinientos
cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil
para el Distrito Federal, y de sus correlativos de todos los Estados de
la República, estando por tanto facultados para desistirse aún de
juicios de amparo; formular querellas y denuncias penales y desistirse
de las mismas; coadyuvar con el Ministerio Público y otorgar perdón;
transigir; someterse a arbitraje; articular y absolver posiciones,
recusar jueces; recibir pagos; y ejecutar todos los demás actos
autorizados expresamente por la Ley, entre los que se incluye
representar a la sociedad ante toda clase de Autoridades y tribunales
penales, civiles, administrativos y del trabajo, locales o federales,
especialmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quedando
facultados expresamente para intervenir en todo el procedimiento de las
reclamaciones laborales y en el del amparo, para





LIC. GERARDO CORREA ESTIGARRIBIA

NOTARIO PÚBLICO



transigir, articular y absolver posiciones y ejecutar toda clase de (9f) actos a nombre de la sociedad, como representantes legales de la misma, dado el cargo que ocupan y las funciones que desempeñan; -----

b) PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACION en los términos del segundo párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y de sus correlativos de todos los Estados de la República; -----

c).- PARA ACTOS DE DOMINIO, en los términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro para el Distrito Federal, y de sus correlativos de todos los Estados de la República; -----

d) PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR toda clase de títulos de crédito, de conformidad con lo establecido por el Artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y -----

e).- PARA SUSTITUIR SUS PODERES, reservándose siempre para sí su ejercicio, y para OTORGAR PODERES dentro de sus facultades Y REVOCARLOS.

Las facultades antes mencionadas podrán ejercitarlas en forma CONJUNTA O SEPARADA, salvo por lo que se refiere a la facultad para EJERCER ACTOS DE DOMINIO, misma que podrá ser ejercitada UNICA Y EXCLUSIVAMENTE por el señor Ingeniero ALEJO PERALTA Y DIAZ CEBALLOS. -----

6.- Se designa APODERADO de la sociedad al señor Ingeniero MANUEL CERRILLO LICHTER, a quien se le confiere el PODER GENERAL de la Sociedad, con las siguientes facultades: -----

a) PARA PLEITOS Y COBRANZAS que se le otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusulas especiales de acuerdo con la Ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal, y de sus correlativos de todos los Estados de la República, estando por tanto facultado para desistirse aún de juicios de amparo; formular querrelas y denuncias penales y desistirse de las mismas; coadyuvar con el Ministerio Público y otorgar perdón; transigir; someterse a arbitraje; articular y absolver posiciones, recusar jueces; recibir pagos; y ejecutar todos los demás actos autorizados expresamente por la Ley, entre los que se incluye representar a la sociedad ante toda clase de Autoridades y tribunales penales, civiles, administrativos y del trabajo, locales o federales, especialmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quedando facultado expresamente para intervenir en todo el procedimiento de las reclamaciones laborales y en



el del amparo, para transigir, articular y absolver posiciones y (9v)
ejecutar toda clase de actos a nombre de la sociedad, como representante
legal de la misma, dado el cargo que ocupa y las funciones que
desempeña; -----

b) PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACION en los términos del segundo
párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código
Civil para el Distrito Federal, y de sus correlativos de todos los
Estados de la República; y -----

c) PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR toda clase de títulos de crédito, de
conformidad con lo establecido por el Artículo noveno de la Ley General
de Títulos y Operaciones de Crédito; y -----

d).- PARA SUSTITUIR SUS PODERES, reservándose siempre para sí su
ejercicio, y para OTORGAR PODERES dentro de sus facultades Y REVOCARLOS.

7.- Se DESIGNA a los señores Licenciados ALBERTO RIOS ZERTUCHE ORTUNO y
MARIA ISABEL GUTIERREZ VIDALES, como Apoderados de la Sociedad, a
quienes se les confiere el PODER GENERAL de la Sociedad, para ser
ejercitado en forma CONJUNTA O SEPARADA, con las siguientes facultades:-

a) PARA PLEITOS Y COBRANZAS que se les otorga con todas las facultades
generales y especiales que requieran cláusulas especiales de acuerdo con
la Ley, por lo que se les confiere sin limitación alguna, de conformidad
con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo dos mil quinientos
cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil
para el Distrito Federal, y de sus correlativos de todos los Estados de
la República, estando por tanto facultados para desistirse aún de
juicios de amparo; formular querrelas y denuncias penales y desistirse
de las mismas; coadyuvar con el Ministerio Público y otorgar perdón;
transigir; someterse a arbitraje; articular y absolver posiciones,
recusar jueces; recibir pagos; y ejecutar todos los demás actos
autorizados expresamente por la Ley, entre los que se incluye
representar a la sociedad ante toda clase de Autoridades y tribunales
penales, civiles, administrativos y del trabajo, locales o federales,
especialmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quedando
facultado expresamente para intervenir en todo el procedimiento de las
reclamaciones laborales y en el del amparo, para transigir, articular y
absolver posiciones y ejecutar toda clase de actos a nombre de la
sociedad, como representantes legales de la misma, dado el cargo que
ocupa y las funciones que desempeñan; y -----

b) PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN CUANTO A ASUNTOS LABORALES, para
comparecer ante cualquier autoridad laboral, y especialmente a





LIC. GERARDO CORREA ELCHEAGARAY

NOTARIO PÚBLICO, D.F.



audiencias en la etapa conciliatoria, en los juicios de orden laboral, (10f) pudiendo celebrar a nombre de la sociedad los convenios que de dichas audiencias pudieran derivar, así como en forma especial para articular y absolver posiciones en dichas actuaciones, en los términos de los artículos once, seiscientos noventa y dos, fracción segunda, setecientos ochenta y seis y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo. -----

TERCERA.- Los EJERCICIOS SOCIALES correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, excepto el primero que correrá de la fecha de firma de esta escritura y terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. -----

CUARTA.- Los fundadores autorizan al suscrito Notario para acudir ante la Autoridad Judicial competente a solicitar la orden de registro de esta escritura, de conformidad con lo dispuesto por el capítulo décimo cuarto de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

QUINTA.- Los comparecientes se hacen sabedores en este acto de la obligación que les impone la Ley, de inscribir esta sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta días siguientes a la fecha de firma de esta escritura, así como de que el suscrito Notario presentará ante la propia Secretaría el aviso de constitución a que se refiere el artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación. -----

PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES: -----

"Al margen superior izquierdo un sello realizado con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- MEXICO.- Al margen superior derecho dice: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.- DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- PERMISO No. 032569.- EXPEDIENTE No. 09/22043/89.- FOLIO No. 43202.- Al centro: Tlatelolco, D.F., a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.- EN ATENCION a que el C. CARLOS PERALTA QUINTERO solicitó permiso de esta Secretaría para que se constituya una: SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.- bajo la denominación de: IUSACEL, S.A. DE C.V., con duración de: 99 AÑOS, cuyo domicilio será: MEXICO, D.F., capital social: \$100'000,000.00 M.N. MINIMO; MAXIMO ILIMITADO. objeto social: El que se detalla en el anexo, que firmado y sellado forma parte integrante de este permiso.- Sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.- Y al reverso: y

para insertar en la escritura constitutiva de la sociedad la siguiente (10v)
cláusula contenida en el Artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, por medio de la cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los socios fundadores y los futuros que la sociedad pueda tener, en que: "Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana". CONCEDE al solicitante permiso para constituir la sociedad a condición de insertar en la escritura constitutiva la cláusula arriba transcrita; en la inteligencia de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en relación con los artículos 2 y 6 de la propia Ley, el 51% del capital social sólo podrá ser suscrito por: a) personas físicas de nacionalidad mexicana; b) inmigrados que no se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior y siempre que dichos inmigrados no realicen actividades reservadas a personas físicas mexicanas o a personas morales de la misma nacionalidad con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica, y c) personas morales mexicanas en las que participe total o mayoritariamente el capital mexicano y en las que los extranjeros no tengan, por cualquier título, la facultad de determinar su manejo. El 49% restante será de suscripción libre, siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la sociedad cuya constitución se autoriza mediante este permiso. En todo caso y en cualquier circunstancia deberá respetarse el porcentaje de capital mínimo mexicano, en términos netos, que es del 51%, por lo que la participación de la inversión extranjera en el capital social podrá ser inferior al 49%, pero nunca exceder este porcentaje.- En cada caso de adquisición de bienes inmuebles, aguas o sus accesiones, deberá solicitarse a esta Secretaría el permiso previo, sin que dicho permiso pueda ser otorgado para la adquisición de inmuebles en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.- Este permiso se concede con fundamento en los Artículos 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera,





LIC. GERARDO CORREA ETCHEGARAY
LIC. GERARDO GARCIA VILLAGAS
D. F.

28, Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, (11f) en los términos del Artículo 27 Constitucional, Fracción I, su Ley Orgánica y Reglamento; su uso implica su aceptación incondicional y obliga al cumplimiento de las disposiciones que rigen el objeto de la sociedad, su incumplimiento o violación origina la aplicación de las sanciones que determinan dichos Ordenamientos; se expide sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o permisos que el interesado deba obtener para el establecimiento y operación de la sociedad. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura constitutiva y dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del propio Artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- P.O. DEL SECRETARIO.- EL DIRECTOR DE PERMISOS.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- Una firma.- LIC. LUIS E. RICAUD VELASCO." -----

La copia sellada y firmada anexa al permiso antes inserto contiene el objeto social, exactamente en los mismos términos en que ha quedado transcrito en el artículo tercero de esta escritura.-----

La declaración de pago de derechos por el permiso antes transcrito es la número "5380899" pagada el día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por la cantidad de veinticinco mil pesos, moneda nacional.-----

PERSONALIDAD: -----

El señor Ingeniero Alejo Peralta y Díaz Ceballos, las acredita con las certificaciones que se agregan al apéndice de este instrumento bajo las letras "B" y "C", copias de las cuales se agregarán a cada uno de los "B" testimonios que de la presente se expidan; mismas personalidades que "C" protestó en debida forma no tener revocadas, suspendidas, ni limitadas en manera alguna; y que sus representadas tienen capacidad legal para obligarse y contratar.-----

YO, EL NOTARIO, DOY FE: de que lo relacionado e inserto, concuerda con sus originales de referencia de conocer a los comparecientes, quienes tienen capacidad legal para este acto; y de que leída esta escritura a los mismos otorgantes, a quienes expliqué el valor y consecuencias legales de su contenido, la ratificaron, agregando por sus generales, ser: -----

ALEJO PERALTA Y DIAZ CEBALLOS, mexicano por nacimiento, originario de esta Capital, nacido el seis de mayo de mil novecientos dieciséis.



casado, ingeniero mecánico electricista, con domicilio en Sierra Grande (114) número setecientos diez, Colonia Lomas de Chapultepec, en esta Ciudad;-

CARLOS PERALTA QUINTERO, mexicano por nacimiento, originario de esta Capital, nacido el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, casado, industrial, con domicilio en Castillo de Windsor número ciento quince, Colonia Lomas de Chapultepec, en esta Ciudad; y-----

CARMEN PERALTA QUINTERO, mexicana por nacimiento, originaria de esta Capital, nacida el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, divorciada, empresaria, con domicilio en Lamartine número trescientos veintiocho, departamento cuatrocientos tres, Colonia Polanco, en esta Ciudad;-----

y firman el día diecinueve - del mes de su fecha en unión del suscrito Notario que autoriza definitivamente.- Doy fe.-----

FIRMAS DE LOS SEÑORES INGENIERO ALEJO PERALTA Y DIAZ CEBALLOS, CARLOS PERALTA QUINTERO Y CARMEN PERALTA QUINTERO.- FIRMA DEL NOTARIO.- El sello de autorizar.-----

----- I N S E R C I O N: -----

ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.-----

Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".-----

SACOSE DEL PROTOCOLO A MI CARGO ESTE PRIMER TESTIMONIO, EN ONCE -----

FOJAS UTILES, PARA "IUSACEL", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TITULO DE SU CONSTITUCION.- SE COTEJO Y CORRIGIO DEBIDAMENTE.- DOY FE.- MEXICO, A DIECINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ibu*



LIC. GERARDO GARCIA VILLEGAS ETCHEGARAY

NOTARIO PUBLICO F.



INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO
EN EL FOLIO NO. 15 DEL LIBRO. 1300 42

DERECHOS: \$ 452,500 - REG. DE
CAJA 642 DE FECHA: 15-9-89

MEXICO, D. F. 19 DE SEPT DE 1989

EL REGISTRADOR

DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL D. F.

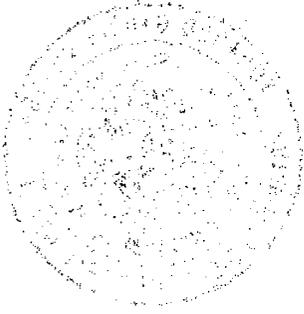
LIC. JOSE GUERRA CARRANZA

[Handwritten signatures and scribbles over the registration details and the name of the Director of the Public Registry.]



PASADA NOTA
REGISTRO





SIN TEXTO





ESC. No. 53,607

LETRA "B"

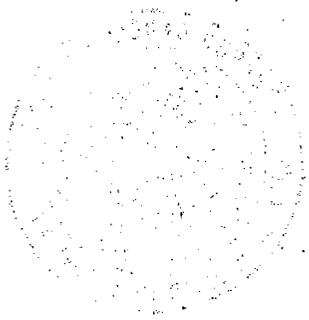
EL LICENCIADO GERARDO CORREA ETCHEGARAY, NOTARIO PUBLICO (1)
NUMERO OCHENTA Y NUEVE DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICA: Que
el señor ALEJO PERALTA Y DIAZ CEBALLOS, acredita su carácter
de ADMINISTRADOR UNICO de "GRUPO ALPER", SOCIEDAD ANONIMA DE
CAPITAL VARIABLE, con los siguientes documentos: -----

I.- Con la escritura número veinticuatro mil doscientos
setenta y nueve, pasada en esta Ciudad, con fecha diecinueve
de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, ante el señor
Licenciado Tomás O'Gorman, Notario número noventa y seis del
Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de
Comercio de esta Capital, con fecha veinte de enero de mil
novecientos ochenta y dos, en el Folio Mercantil número
cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres, previo
permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores, se
constituyó la sociedad denominada "GRUPO ALPER", SOCIEDAD
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en esta Ciudad de
México, Distrito Federal, con duración de noventa y nueve
años, con capital social mínimo fijo de cien millones de
pesos, moneda nacional, representado por cien mil acciones
ordinarias, nominativas, con valor nominal de un mil pesos,
moneda nacional, cada una, y máximo variable ilimitado, con
cláusula de admisión de extranjeros.- De dicha escritura
copio, en lo conducente, lo que sigue: "..... TERCERA.- La
sociedad tendrá por objeto: c).- La adquisición por
cualquier medio legal de toda clase de acciones, títulos y
valores mobiliarios e inmobiliarios, con sujeción a las
leyes que sean aplicables respecto de éstos, y el ejercicio
de las acciones que correspondan.- ADMINISTRACION Y
REGIMEN.- DECIMA.- La sociedad será administrada por un
Administrador o por un Consejo de Administración
DECIMA QUINTA.- El Administrador, o en su caso, el Consejo
de Administración, será el representante de la Sociedad y
tendrá los más amplios poderes para ejecutar actos de
Administración, de riguroso dominio y para representar a la
sociedad ante toda clase de autoridades, judiciales y
administrativas, con toda clase de facultades generales y
las especiales que conforme a la Ley, requieran cláusula
especial en los términos del artículo dos mil quinientos
cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito y
Territorios Federales.- TRANSITORIAS.- PRIMERA.- Los
comparecientes declaran, que la reunión que tienen al firmar
la presente escritura, debe considerarse como en efecto lo
es, como la PRIMERA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, y toman
por unanimidad de votos, las resoluciones que se contienen
en las siguientes cláusulas: SEGUNDA.- La sociedad será
administrada por un ADMINISTRADOR UNICO, designando para
dicho cargo al señor Ingeniero don ALEJO PERALTA Y DIAZ
CEBALLOS.-"

II.- Con la escritura número veinticinco mil doscientos
cincuenta y seis, pasada en esta Ciudad, con fecha cuatro de
octubre de mil novecientos ochenta y dos, ante el mismo
Notario que la anterior, señor Licenciado Tomás O'Gorman,
inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital,
con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta
y dos, en el Folio Mercantil número cuarenta y cuatro mil
novecientos ochenta y tres, por la que, previo



SIN TEXTO





Permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores, "GRUPO (2) ALPER", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó la Cláusula Novena de sus estatutos sociales, referente a la cláusula de extranjería, adoptando la contenida en el artículo octavo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo Veintisiete de la Constitución General de la República.

III.- Con la escritura número veintiséis mil ciento ochenta, pasada en esta Ciudad, con fecha primero de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, ante el mismo Notario que las anteriores, señor Licenciado Tomás O'Gorman, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, con fecha siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en el Folio Mercantil número cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres, por la que, previo permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores, "GRUPO ALPER", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó la Cláusula Cuarta de sus estatutos sociales, referente al cambio de fecha de inicio y terminación de sus ejercicios sociales " Doy fe.-

EL NOTARIO NUMERO 89,

[Handwritten signature]

LIC. GERARDO CORREA ETCHEGARAY



FHV/mfa.

SIN TEXTO





ESCRITURA NO. 153469

LETRA: "C"

EL LICENCIADO GERARDO CORREA ETCHEGARAY, TITULAR DE LA (1)
NOTARIA NUMERO OCHENTA Y NUEVE DEL DISTRITO FEDERAL,
CERTIFICO: Que el señor ALEJO PERALTA Y DIAZ CEBALLOS,
acredita su carácter de Administrador Unico de
"ADMINISTRACION Y CONTROL DE INDUSTRIAS", SOCIEDAD ANONIMA
DE CAPITAL VARIABLE, con los siguientes documentos:-----
I.- Con la escritura número veintitún mil cuatrocientos
veinticinco, pasada en esta Ciudad, con fecha siete de
diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ante el señor
Licenciado Tomas O`Gorman, titular de la Notaría número
noventa y seis del Distrito Federal, inscrita en el Registro
Público de la Propiedad de esta Capital, en la Sección de
Comercio, libro tercero, volumen mil setenta y seis, a fojas
cuatrocientas dieciocho y bajo el número quinientos seis,
por la que, previo permiso de la Secretaría de Relaciones
Exteriores, se constituyó "Administración y Control de
Industrias", Sociedad Anónima de Capital Variable, con
domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal,
duración de cincuenta años, con capital social variable, con
un mínimo fijo de cinco millones de pesos, moneda nacional,
representado por cinco mil acciones, nominativas, con valor
nominal de mil pesos, moneda nacional, cada una, y un máximo
variable ilimitado, con cláusula de admisión de extranjeros
y el objeto en la misma precisado.- De dicha escritura
--copio, en lo conducente, lo que sigue: ".... DECIMA
QUINTA.- El Administrador, o en su caso, el Consejo de
Administración, será el representante de la Sociedad, y
tendrá los más amplios poderes para ejecutar actos de
administración, de riguroso dominio y para representar a la
sociedad ante toda clase de autoridades, judiciales,
administrativas, con toda clase de facultades generales y
las especiales que conforme a la Ley, requieran cláusula
especial, en los términos del artículo dos mil quinientos
cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito y
Territorios Federales.- DECIMA SEXTA.- En consecuencia, el
Administrador o el Consejo de Administración tendrán las
facultades que se expresan a continuación, de una manera
simplemente enunciativa, y no limitativa: I.- Llevará a cabo
todos los objetos sociales.- II.- Nombrar y remover a los
empleados de la sociedad, fijándoles sus facultades,
obligaciones y remuneración.- III.- Nombrar y remover al o a
los Gerentes.- IV.- Acordar los gastos que haya de hacerse.-
V.- Otorgar y firmar cheques, letras de cambio, pagarés y
avaluar toda clase de títulos de crédito y documentos civiles
o mercantiles.- VI.- Nombrar apoderados y revocar esos
nombramientos.- VII.- Convocar a Asambleas Generales
Ordinarias y Extraordinarias"; y -----
II.- Con la escritura número veinticinco mil doscientos
cincuenta y siete, pasada en esta Ciudad, con fecha cinco de
octubre de mil novecientos ochenta y dos, ante el mismo
Notario que la anterior, señor Licenciado Tomas O`Gorman,
inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito
Federal, con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos
ochenta y dos, en el Folio Mercantil número cincuenta y
cuatro mil quinientos dos, por la que, previo permiso de la



SIN TEXTO





Secretaría de Relaciones Exteriores "Administración y (2)
 Control de Industrias", Sociedad Anónima de Capital
 Variable, cambió su cláusula de admisión de extranjeros por
 la de exclusión de extranjeros y reformó las cláusulas
 quinta y novena de sus estatutos sociales y se designó
 Administrador Unico de la sociedad al señor ALEJO PERALTA Y
 DIAZ CEVALLOS.- Doy fe.

EL NOTARIO NUMERO 89,

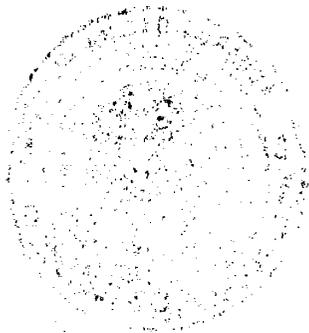
LIC. GERARDO CORREA ETCHEGARAY,
 COEG-560521-DX7.



YO EDUARDO GARCÍA VILLEGAS, NOTARIO NUMERO QUINCE DEL DISTRITO
 FEDERAL. -----
 CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA QUE CONSTA EN DIECISEIS
 HOJAS CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y CON
 EL QUE LA COTEJE. -----
 ESTE COTEJO SE ANOTA EN EL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS CON EL
 NUMERO ---4, 80--- DE ESTA FECHA, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A TRECE DE
 OCTUBRE DEL DOS MIL SEIS. -----



[Handwritten signature]



1911

J

J

J

J

J

J

J

J